



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la persona demandada se notificó personalmente el día 02 de marzo de 2021 (Anexo 14, Cd. Ppal. digital), quien no contestó el líbello dentro del término de ley, no canceló la obligación objeto de demanda y no formuló medios exceptivos que enervaran las pretensiones de la demanda.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo institucional del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librada en su contra.

Sírvase proveer.

Marzo 18 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No: 170014003009-2020-00129

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), instaurada a través de apoderado por el **Fondo Nacional del Ahorro** y donde es accionado el señor **Julián David García López**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Julián David García López y a favor de la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a Págs. 78 a 82, anexo 01, Cd. Ppal. digital.



El demandado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 2 de los corrientes mes y año (Ver anexo 14, Ibídem)); el término de diez (10) días con que contaba para proponer medios exceptivos corrió durante los días 3 al 16 de marzo de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 pm). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso, establece:

“ (...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Julián David García López, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) y que obra en Págs. 78 a 82 del anexo 01, Exp. digital principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas. **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real que promueve el **Fondo Nacional del Ahorro** y donde es accionado el señor **Julián David García López** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), visible en las Págs. 78 a 82 del anexo 01, Cd. Ppal. digital.

2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien inmueble dado en garantía, remátese el mismo, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de marzo 19 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b351731d2da1c2c019de31bee5190aea364de983ef5be8139874ff679baa3d2f**

Documento generado en 18/03/2021 02:45:11 PM